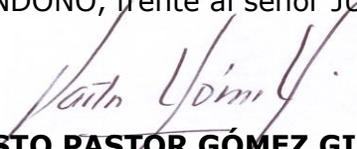


**CONSTANCIA:** Abril 09 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN promovida a través de apoderado judicial por la señora GLORIA LILIANA GIRALDO LONDOÑO, frente al señor JUAN DE DIOS GALLEGO MEJÍA.

  
**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 246  
Radicado No. 2021-00123

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN promovida a través de apoderado judicial por la señora GLORIA LILIANA GIRALDO LONDOÑO, frente al señor JUAN DE DIOS GALLEGO MEJÍA.

Revisado el líbello y sus anexos, observa esta Célula Judicial que el mismo habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Toda vez que no resulta procedente acceder a la solicitud de decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-144925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en atención a que, revisado el certificado de tradición aportado, se observa que sobre el referido inmueble se encuentra afectado con la inscripción de patrimonio de familia inembargable, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P y el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
- En atención a lo referido en precedencia, dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, al momento de subsanar la demanda, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN promovida a través de apoderado judicial por la señora GLORIA LILIANA GIRALDO LONDOÑO, frente al señor JUAN DE DIOS GALLEGO MEJÍA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

**TERCERO:** RECONOCER personería judicial al abogado JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, identificado con C.C. No. 15.906.523 de Chinchiná – Caldas y portador de la T.P. No. 228113 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**